

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Riohacha, seis de septiembre de dos mil trece.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
ACTOR: JUAN JACOBO BARROS FIGUEROA
DDO. : PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
RAD. : EXP. No. 44-001-23-33-002-2013-00013-00

Conforme con lo dispuesto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA sobre facultades de saneamiento, y la solicitud de nulidad planteado por la abogada de la entidad accionada, procede el Tribunal a remitir el presente proceso al Honorable Consejo de Estado, conforme lo siguiente:

ANTECEDENTES

El día 10 de diciembre de 2012, el doctor JUAN JACOBO BARROS FIGUEROA, actuando a través de apoderado, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra de la Procuraduría General de la Nación, con el fin que se declare la nulidad del decreto No 1742 de 23 de mayo de 2012 expedido por la señora Procuradora General de la Nación (E), doctora Martha Isabel Castañeda Cúvelo, por medio del cual se declaró insubsistente el nombramiento de Procurador 42 Judicial II Administrativo de Riohacha.

CONSIDERACIONES

El Tribunal, procede a remitir el presente proceso por competencia al Honorable Consejo de Estado, conforme a los siguientes argumentos.

El CPACA en su artículo 149 numeral 2 inciso segundo establece:

“Competencia del Consejo de Estado en única instancia

(...)

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controvertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.

*También conocerá de las demandas que en ejercicio de la indicada acción, y sin atención a la cuantía se promuevan en contra de **los actos expedidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario y las demás decisiones que profiera como supremo Director del Ministerio Público**”.* (Negrilla no corresponde al original)

Es de tal la naturaleza claro el texto legal, que establece que es de competencia exclusiva del Consejo de Estado conocer de los actos expedidos por el Procurador General de la Nación como supremo director del Ministerio Público.

En el caso *sub lite*, encontramos que el actor pretende obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el decreto No 1742 de 23 de mayo de 2012 expedido por la Procuradora General de la Nación encargada doctora Martha Isabel Castañeda Cúvelo por medio del cual declara insubsistente el nombramiento del doctor Barros Figueroa.

El artículo 168 del mismo estamento señala lo siguiente:

“Falta de jurisdicción o de competencia. *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordenará remisión.*

(...)”

Atendiendo lo anterior y la norma reseñada en precedencia, encontramos que el presente proceso, corresponde al conocimiento del Consejo de Estado, por razón del funcionario quien expidió el acto controvertido, por

Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho

ACTOR Juan Jacobo Barros Figueroa

DDO. : Procuraduría General de la Nación

RAD. : EXP. No. 44-001-23-33-002-2013-00013-00

consiguiente ordenará su remisión a dicha Corporación por ser de resorte su conocimiento.

En cuanto a la nulidad solicitada por la apoderada judicial de la parte accionada¹, sea preciso reseñar que la consecuencia lógica de la falta de competencia es la remisión del expediente, no obstante dicha norma no consagra que se deba de declarar la nulidad de todo lo actuado.

La interpretación que le da este Tribunal a la falta de competencia, no conduce inexorablemente a declarar la nulidad de lo actuado, atendiendo los principios de economía procesal, celeridad y eficacia que deben de regir en todos los procesos.

En efecto, el Tribunal considera que por razones de economía procesal, celeridad, eficacia, el que debe de declarar la nulidad, en caso de aceptar la competencia, es el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, en su condición de superior funcional: Pues, resultaría contrario a dichos principios que él determinará otra interpretación a las normas de competencia y ejecutoriada la nulidad procesal, éste Tribunal debiera volver a iniciar el rito procesal en tal caso de aceptarse la argumentación de la Procuraduría General de la Nación.

Por ello, considera esta Corporación que la nueva normatividad dispone que sólo después de superada la discusión sobre la competencia del proceso, es que se verifica la validez de la actuación precedente, para que si el competente es un órgano horizontal se convalide la actuación anterior, y, si es superior funcional decreta la nulidad, si es del caso, pero, no que sea el inferior funcional el que defina tanto uno y otro aspecto del proceso.

Finalmente, observa este Tribunal que existe poder debidamente otorgado por la Jefe de la oficina jurídica de la Procuraduría General de la Nación a la abogada YENIS MARIA CORONADO GIL, para que represente los intereses de la entidad demandada, para tal efecto, reconózcase personería judicial en los términos del poder que obra a folio 123 del expediente.

¹ 156 a 160 del expediente

Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho

ACTOR Juan Jacobo Barros Figueroa

DDO. : Procuraduría General de la Nación

RAD. : EXP. No. 44-001-23-33-002-2013-00013-00

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, remítase el presente asunto, al Honorable Consejo de Estado, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica al doctor YENNIS MARIA CORONADO GIL, para que represente a la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido que es visible a folio 123 del expediente, de conformidad con el artículo 65 del C. de P. C.

TERCERO: Háganse las anotaciones, publicaciones y comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de la fecha.



CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA

Vicepresidente



MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA

Presidente y Magistrada Ponente